Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2829/2019 y acumulados 2832/2019, 2835/2019, 2838/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de enero de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...es claro que no se me entrega ni el acuerdo ni el acta del Pleno solicitada, en la cual conste la designación por el periodo del nombramiento vigente..."sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ***SOBRESEEN*** *los presentes recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.*

Archívese *como asunto concluido*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2829/2019 Y ACUMULADOS 2832/2019, 2835/2019, 2838/2019**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de enero de año 2020 dos mil veinte. ----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2829/2019 y acumulados 2832/2019, 2835/2019, 2838/2019,** interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. Con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado recibió 04 cuatro solicitudes de información, las cuales fueron presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los siguientes folios:

Número de folio infomex	Recurso de revisión
07015219	2829/2019
07022219	2832/2019
07023019	2835/2019
07018719	2838/2019

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, se emitió y notificó respuesta a las solicites de información, mediante

oficios suscritos por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en las siguientes fechas y sentidos:

Número de folio infomex	Recurso de revisión	Fecha de notificación de la respuesta	Sentido de la respuesta
07015219	2829/2019	03/octubre/2019	Afirmativo parcialmente
07022219	2832/2019	03/octubre/2019	Afirmativo parcialmente
07023019	2835/2019	03/octubre/2019	Afirmativo parcialmente
07018719	2838/2019	03/octubre/2019	Afirmativo parcialmente

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, 04 cuatro recursos de revisión el día 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos ml diecinueve, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** los medios de impugnación que nos ocupan, a través del correo oficial cynthia.cantero@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

> ***Artículo 95.*** *Recurso de Revisión - Presentación*
>
> *(....)*
>
> *2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante 04 cuatro correos electrónicos, recibidos en la dirección electrónica cynthia.cantero@itei.org.mx, el día 17 diecisiete de

octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Recurso de revisión 2829/2019

*"...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 16 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 062/2019**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO**.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 062/2019**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...." Sic*

Recurso de revisión 2832/2019

*"...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 16 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 065/2019**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO**.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 065/2019**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...." Sic*

Recurso de revisión 2835/2019

*"...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 16 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de*

datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ***notifica*** *a este Instituto la interposición del recurso de revisión* ***RR 068/2019****.*

SEGUNDO.- *Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

TERCERO*.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión* ***RR 068/2019****, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos…." Sic*

Recurso de revisión 2838/2019

*"…****PRIMERO****.- Se tiene por recibido el correo de 16 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* ***notifica*** *a este Instituto la interposición del recurso de revisión* ***RR 071/2019****.*

SEGUNDO.- *Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

TERCERO*.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión* ***RR 071/2019****, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos…." Sic*

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 04 cuatro acuerdos de fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibidos los Recursos de Revisión interpuestos por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** a los cuales se les asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2829/2019, 2832/2019, 2835/2019 y 2838/2019.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recursos de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 23 veintitrés de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2832/2019, 2835/2019, 2838/2019,** a su similar **2829/2019**, de conformidad con el artículo 175 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1735/2019, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Fenecen plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de que con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado,

sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del mismo año.

9. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, en el cual solicita que se continúe con la tramitación de sus recursos de revisión.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

10. Se recibe alcance y se requiere. A través de auto de fecha 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido las copias simples que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 10 diez del mismo mes y año, en ese sentido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance.

En el mismo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley en alcance remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

El mencionado acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, con fecha 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado.

11. Fenece término para remitir manifestaciones y se informa. Mediante acuerdo de

fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte recurrente fue notificada con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Asimismo, se dejó sin efecto el acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, así como el señalamiento que al respecto se realizó en la lista de idéntica fecha, en virtud de que las constancias que fueron recibidas mediante dicho acuerdo, fueron remitidas por una persona que no funge como parte en los recursos de revisión que nos ocupan.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	03/octubre/2019
Surte efectos la notificación	04/octubre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/octubre/2019
Concluye término para interposición:	25/octubre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/octubre/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

Número de folio infomex	Recurso de revisión	Información solicitada
07015219	2829/2019	*"…Quien esto suscribe, en legítimo ejercicio de mi derecho humano a la información, me permito solicitar de la manera más atenta la siguiente información pública en los términos que describo más adelante. Para ello me permito hacer las siguientes* *CONSIDERACIONES* *I. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Transparencia Estatal, es facultad exclusiva del Pleno del ITEI la designación y remoción de los servidores públicos que laboren para dicho Instituto;* *II. Que de conformidad a todos los criterios legales, jurídicos y jurisprudenciales vigentes la palabra designación incluye por supuesto el señalamiento de la temporalidad (o atemporalidad en su caso), y que actualmente no existe ninguna interpretación vigente ni coherente que permita considerar que la designación no incluya el señalamiento de una temporalidad (es decir, una designación debe incluir necesariamente tres elementos para ser válida nombre, puesto y temporalidad), porque considerarlo de otro modo sería absolutamente absurdo (Sería tan absurdo, por ejemplo, como pensar que el Poder Legislativo de Jalisco designa a los comisionados de este Instituto por 5 años, y al finalizar dicho periodo el diputado Presidente de la Mesa Directiva pudiera prorrogar dicho nombramiento por el tiempo que arbitrariamente decidiera sin pasarlo nuevamente por el Pleno.)* *III. Que la Presidencia del Pleno únicamente está facultada de conformidad con el artículo 42 para proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto al Pleno, no para designarlos, y mucho menos para designar otro tipo de servidores públicos sin incurrir en responsabilidades legales de diversas naturaleza.* *En virtud de lo anteriormente expuesto solicito de la manera más atenta se me entregue la siguiente información pública respecto de CAHERI AMAYA CORONA:* *1. Copia de su nombramiento vigente.* *2. Versión pública de sus últimos dos recibos de nómina* *3. Copia del acuerdo plenario vigente donde se le haya designando.* *4. Copia del acta del Pleno donde conste el acuerdo que acredite la vigencia actual de su designación.* *5. Copia del oficio donde Presidencia instruyó al área de administración que se le otorgara el contrato o nombramiento vigente.* *6. Copia del oficio donde el área de Administración aprobó la elaboración y firma del nombramiento o contrato laboral vigente.* *En caso de no existir alguno de esos documentos solicito amablemente se me entregue el acta de inexistencia aprobada debidamente por su Comité de Transparencia en los extremos del artículo 86 bis párrafo 3 de la Ley Estatal, toda vez que es evidente que es información pública que este Instituto está obligado a generar producto del debido ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 ya referido…." sic*
07022219	2832/2019	*"…Quien esto suscribe, en legítimo ejercicio de mi derecho humano a la información, me permito solicitar de la manera más atenta la siguiente información pública en los términos que describo más adelante. Para ello me permito hacer las siguientes* *CONSIDERACIONES* *I. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 de*

		la Ley de Transparencia Estatal, es facultad exclusiva del Pleno del ITEI la designación y remoción de los servidores públicos que laboren para dicho Instituto; *II. Que de conformidad a todos los criterios legales, jurídicos y jurisprudenciales vigentes la palabra designación incluye por supuesto el señalamiento de la temporalidad (o atemporalidad en su caso), y que actualmente no existe ninguna interpretación vigente ni coherente que permita considerar que la designación no incluya el señalamiento de una temporalidad (es decir, una designación debe incluir necesariamente tres elementos para ser válida nombre, puesto y temporalidad), porque considerarlo de otro modo sería absolutamente absurdo (Sería tan absurdo, por ejemplo, como pensar que el Poder Legislativo de Jalisco designa a los comisionados de este Instituto por 5 años, y al finalizar dicho periodo el diputado Presidente de la Mesa Directiva pudiera prorrogar dicho nombramiento por el tiempo que arbitrariamente decidiera sin pasarlo nuevamente por el Pleno.)* *III. Que la Presidencia del Pleno únicamente está facultada de conformidad con el artículo 42 para proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto al Pleno, no para designarlos, y mucho menos para designar otro tipo de servidores públicos sin incurrir en responsabilidades legales de diversas naturaleza.* *En virtud de lo anteriormente expuesto solicito de la manera más atenta se me entregue la siguiente información pública respecto de VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA LIMÓN:* *1. Copia de su nombramiento vigente.* *2. Versión pública de sus últimos dos recibos de nómina* *3. Copia del acuerdo plenario vigente donde se le haya designando.* *4. Copia del acta del Pleno donde conste el acuerdo que acredite la vigencia actual de su designación.* *5. Copia del oficio donde Presidencia instruyó al área de administración que se le otorgara el contrato o nombramiento vigente.* *6. Copia del oficio donde el área de Administración aprobó la elaboración y firma del nombramiento o contrato laboral vigente.* *En caso de no existir alguno de esos documentos solicito amablemente se me entregue el acta de inexistencia aprobada debidamente por su Comité de Transparencia en los extremos del artículo 86 bis párrafo 3 de la Ley Estatal, toda vez que es evidente que es información pública que este Instituto está obligado a generar producto del debido ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 ya referido…"sic*
07023019	2835/2019	*"…Quien esto suscribe, en legítimo ejercicio de mi derecho humano a la información, me permito solicitar de la manera más atenta la siguiente información pública en los términos que describo más adelante. Para ello me permito hacer las siguientes* *CONSIDERACIONES* *I. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Transparencia Estatal, es facultad exclusiva del Pleno del ITEI la designación y remoción de los servidores públicos que laboren para dicho Instituto;* *II. Que de conformidad a todos los criterios legales, jurídicos y jurisprudenciales vigentes la palabra designación incluye por supuesto el señalamiento de la temporalidad (o atemporalidad en su caso), y que actualmente no existe ninguna interpretación vigente ni coherente que permita considerar que la designación no incluya el señalamiento de una temporalidad (es decir, una designación debe incluir necesariamente tres elementos para ser válida nombre, puesto y temporalidad), porque considerarlo de otro modo sería absolutamente absurdo (Sería tan absurdo, por ejemplo, como pensar que el Poder Legislativo de Jalisco designa a los comisionados de este Instituto por 5 años, y al finalizar dicho periodo el diputado Presidente de la Mesa Directiva pudiera prorrogar dicho nombramiento por el tiempo que arbitrariamente*

		decidiera sin pasarlo nuevamente por el Pleno.) *III. Que la Presidencia del Pleno únicamente está facultada de conformidad con el artículo 42 para proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto al Pleno, no para designarlos, y mucho menos para designar otro tipo de servidores públicos sin incurrir en responsabilidades legales de diversas naturaleza.* *En virtud de lo anteriormente expuesto solicito de la manera más atenta se me entregue la siguiente información pública respecto de JONATHAN JOSUÉ CORTÉS IBARRA:* *1. Copia de su nombramiento vigente.* *2. Versión pública de sus últimos dos recibos de nómina* *3. Copia del acuerdo plenario vigente donde se le haya designando.* *4. Copia del acta del Pleno donde conste el acuerdo que acredite la vigencia actual de su designación.* *5. Copia del oficio donde Presidencia instruyó al área de administración que se le otorgara el contrato o nombramiento vigente.* *6. Copia del oficio donde el área de Administración aprobó la elaboración y firma del nombramiento o contrato laboral vigente.* *En caso de no existir alguno de esos documentos solicito amablemente se me entregue el acta de inexistencia aprobada debidamente por su Comité de Transparencia en los extremos del artículo 86 bis párrafo 3 de la Ley Estatal, toda vez que es evidente que es información pública que este Instituto está obligado a generar producto del debido ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 ya referido…"sic*
07018719	2838/2019	*"…Quien esto suscribe, en legítimo ejercicio de mi derecho humano a la información, me permito solicitar de la manera más atenta la siguiente información pública en los términos que describo más adelante. Para ello me permito hacer las siguientes* *CONSIDERACIONES* *I. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Transparencia Estatal, es facultad exclusiva del Pleno del ITEI la designación y remoción de los servidores públicos que laboren para dicho Instituto;* *II. Que de conformidad a todos los criterios legales, jurídicos y jurisprudenciales vigentes la palabra designación incluye por supuesto el señalamiento de la temporalidad (o atemporalidad en su caso), y que actualmente no existe ninguna interpretación vigente ni coherente que permita considerar que la designación no incluya el señalamiento de una temporalidad (es decir, una designación debe incluir necesariamente tres elementos para ser válida nombre, puesto y temporalidad), porque considerarlo de otro modo sería absolutamente absurdo (Sería tan absurdo, por ejemplo, como pensar que el Poder Legislativo de Jalisco designa a los comisionados de este Instituto por 5 años, y al finalizar dicho periodo el diputado Presidente de la Mesa Directiva pudiera prorrogar dicho nombramiento por el tiempo que arbitrariamente decidiera sin pasarlo nuevamente por el Pleno.)* *III. Que la Presidencia del Pleno únicamente está facultada de conformidad con el artículo 42 para proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto al Pleno, no para designarlos, y mucho menos para designar otro tipo de servidores públicos sin incurrir en responsabilidades legales de diversas naturaleza.* *En virtud de lo anteriormente expuesto solicito de la manera más atenta se me entregue la siguiente información pública respecto de MARÍA DE LOURDES CANO VÁZQUEZ:* *1. Copia de su nombramiento vigente.*

		2. Versión pública de sus últimos dos recibos de nómina *3. Copia del acuerdo plenario vigente donde se le haya designando.* *4. Copia del acta del Pleno donde conste el acuerdo que acredite la vigencia actual de su designación.* *5. Copia del oficio donde Presidencia instruyó al área de administración que se le otorgara el contrato o nombramiento vigente.* *6. Copia del oficio donde el área de Administración aprobó la elaboración y firma del nombramiento o contrato laboral vigente.* *En caso de no existir alguno de esos documentos solicito amablemente se me entregue el acta de inexistencia aprobada debidamente por su Comité de Transparencia en los extremos del artículo 86 bis párrafo 3 de la Ley Estatal, toda vez que es evidente que es información pública que este Instituto está obligado a generar producto del debido ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 ya referido…"sic*

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, de manera medular refiere lo siguiente:

Solicitud de información 07015219, recurso de revisión 2829/2019

Ahora bien, respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6 de su solicitud de información se hace de su conocimiento que se requirió a la Dirección de Administración de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por l que a través del memorándum DA/527/2019, dio respuesta adjuntando en copia simple la información solicitada misma que se adjunta a la presente respuesta. Cabe destacar que la versión pública de la información solicitada fue aprobada por el Comité de Transparencia a través de la Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este instituto, misma que se pone a su entera disposición para su consulta a través de la liga web que se anexa al presente:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6j/actaclasifica/2019/septima_sesion_ordinaria_del_comite.pdf

De igual manera en lo que respecta a los puntos 3 y 4 se requirió al Secretario Ejecutivo de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del memorándum SEJ/356/2019, en el cual informa lo siguiente:

"Cabe hacer mención que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y de conformidad al artículo 34 de la Ley, se encuentra integrado por el Pleno del Instituto, el cual tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 41. *Pleno-Atribuciones*

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:
V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;

Por lo que una vez designados los servidores públicos del Instituto, la Dirección de Administración será la encargada de actualizar los nombramientos al personal contratado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco que a la letra señala:

Artículo 39.- *Al frente de la Dirección de Administración, habrá un titular quien tendrá las siguientes facultades:*

X. Contratar al personal del Instituto y llevar a cabo todos los trámites correspondientes a los procesos de reclutamiento, selección, incorporación, capacitación y actualización del personal

SERVIDOR PUBLICO	FECHA DE SESIÓN	LINK AL ACTA DE SESION DEL PLENO
CAHERI AMAYA CORONA	29 agosto 2018	https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j

Solicitud de información 7022219, recurso de revisión 2832/2019

Ahora bien, respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6 de su solicitud de información se hace de su conocimiento que se requirió a la Dirección de Administración de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por l que a través del memorándum DA/527/2019, dio respuesta adjuntando en copia simple la información solicitada misma que se adjunta a la presente respuesta. Cabe destacar que la versión pública de la información solicitada fue aprobada por el Comité de Transparencia a través de la Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este instituto, misma que se pone a su entera disposición para su consulta a través de la liga web que se anexa al presente:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art6-6i/actaclasifica/2019/septima_sesion_ordinaria_del_comite.pdf

De igual manera en lo que respecta a los puntos 3 y 4 se requirió al Secretario Ejecutivo de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del memorándum SEJ/356/2019, en el cual informa lo siguiente:

"Cabe hacer mención que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y de conformidad al artículo 34 de la Ley, se encuentra integrado por el Pleno del Instituto, el cual tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 41. *Pleno-Atribuciones*

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:
V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;

Por lo que una vez designados los servidores públicos del Instituto, la Dirección de Administración será la encargada de actualizar los nombramientos al personal contratado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco que a la letra señala:

Artículo 39.- *Al frente de la Dirección de Administración, habrá un titular quien tendrá las siguientes facultades:*

X. Contratar al personal del Instituto y llevar a cabo todos los trámites correspondientes a los procesos de reclutamiento, selección, incorporación, capacitación y actualización del personal

SERVIDOR PUBLICO	FECHA DE SESIÓN	LINK AL ACTA DE SESION DEL PLENO
VICTOR MANUEL CASTAÑEDA LIMON	30 agosto 2017	https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j

Solicitud de información 07023019, recurso de revisión 2835/2019

Ahora bien, respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6 de su solicitud de información se hace de su conocimiento que se requirió a la Dirección de Administración de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por l que a través del memorándum DA/527/2019, dio respuesta adjuntando en copia simple la información solicitada misma que se adjunta a la presente respuesta. Cabe destacar que la versión pública de la información solicitada fue aprobada por el Comité de Transparencia a través de la Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este instituto, misma que se pone a su entera disposición para su consulta a través de la liga web que se anexa al presente:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6j/actaclasifica/2019/septimo_sesion_ordinaria_del_comite.pdf

De igual manera en lo que respecta a los puntos 3 y 4 se requirió al Secretario Ejecutivo de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del memorándum SEJ/356/2019, en el cual informa lo siguiente:

"Cabe hacer mención que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y de conformidad al artículo 34 de la Ley, se encuentra integrado por el Pleno del Instituto, el cual tiene las siguientes atribuciones:

***Artículo 41**. Pleno-Atribuciones*

I. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:
V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;

Por lo que una vez designados los servidores públicos del Instituto, la Dirección de Administración será la encargada de actualizar los nombramientos al personal contratado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco que a la letra señala:

***Artículo 39.-** Al frente de la Dirección de Administración, habrá un titular quien tendrá las siguientes facultades:*

X. Contratar al personal del Instituto y llevar a cabo todos los trámites correspondientes a los procesos de reclutamiento, selección, incorporación, capacitación y actualización del personal

SERVIDOR PUBLICO	FECHA DE SESIÓN	LINK AL ACTA DE SESION DEL PLENO
JONATHAN JOSUE CORTES IBARRA	05 junio 2019	https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j

Solicitud de información 07018719, recurso de revisión 2838/2019

Ahora bien, respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6 de su solicitud de información se hace de su conocimiento que se requirió a la Dirección de Administración de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por l que a través del memorándum DA/527/2019, dio respuesta adjuntando en copia simple la información solicitada misma que se adjunta a la presente respuesta. Cabe destacar que la versión pública de la información solicitada fue aprobada por el Comité de Transparencia a través de la Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este instituto, misma que se pone a su entera disposición para su consulta a través de la liga web que se anexa al presente:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6i/actaclasifica/2019/septima_sesion_ordinaria_del_comite.pdf

De igual manera en lo que respecta a los puntos 3 y 4 se requirió al Secretario Ejecutivo de este instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del memorándum SEJ/356/2019, en el cual informa lo siguiente:

"Cabe hacer mención que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y de conformidad al artículo 34 de la Ley, se encuentra integrado por el Pleno del Instituto, el cual tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 41. *Pleno-Atribuciones*

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:
V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;

Por lo que una vez designados los servidores públicos del Instituto, la Dirección de Administración será la encargada de actualizar los nombramientos al personal contratado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco que a la letra señala:

Artículo 39.- *Al frente de la Dirección de Administración, habrá un titular quien tendrá las siguientes facultades:*

X. Contratar al personal del Instituto y llevar a cabo todos los trámites correspondientes a los procesos de reclutamiento, selección, incorporación, capacitación y actualización del personal

SERVIDOR PUBLICO	FECHA DE SESIÓN	LINK AL ACTA DE SESION DEL PLENO
MARIA DE LOURDES CANO VAZQUEZ	06 diciembre 2017	https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6i

El recurrente manifiesta su inconformidad con las respuestas del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

Recurso de revisión 2829/2019

"...Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta derivada del Folio PNT 07015219:

Por este conducto interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada a mi solicitud en virtud de lo siguiente:

Tal y como ya lo señalé en mi solicitud, lo que en este momento doy por transcrito en su totalidad en obvio de repeticiones, es evidente que la "designación" de un servidor público se constituye de tres elementos:

1. *Nombre de la persona*
2. *Puesto o plaza para el cual se le designa ocupar; y*
3. *Temporalidad de la designación (con vencimiento definido o indefinido)*

En el caso que nos ocupa, respecto del C. CAHERI AMAYA CORONA (requisito 1), se me entrega un nombramiento para la plaza de ENCARGADO DE MEDICIÓN (requisito 2) por tiempo determinado (9 meses) que comprende del 01 de abril al 31 de diciembre del 2019 (requisito 3).

Aunado a lo anterior, se me entrega copia del Memorándum No. PRE/055/2019, en el cual la presidenta del Instituto, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, solicita la renovación de su nombramiento por el periodo referido en el respectivo nombramiento vigente.

Sin embargo, respecto al documento en el cual se realiza la designación por parte del PLENO de este Instituto (única entidad facultada para designar o remover a los servidores públicos del mismo), se remite al acta de sesión de fecha 29 de agosto de 2018, misma que ÚNICAMENTE contiene una designación del 03 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

En ese sentido, es claro que no se me entrega ni el acuerdo ni el acta del Pleno solicitada, en la cual conste la designación para el periodo del nombramiento vigente, y que sirva de respaldo al referido Memorándum No. Pre/055/2019, toda vez que es evidente que la presidenta, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, no tiene facultades ni atribuciones para designar a los servidores públicos de este Instituto, y como consecuencia, es una obligación que TODOS los nombramientos vigentes estén respaldados por el acuerdo plenario correspondiente. Es importante precisar que la figura de "alcance a la designación" no se encuentra prevista en ningún cuerpo normativo, siendo a todas luces ilegal e insuficiente para acreditar la legalidad del nombramiento.

En consecuencia, solicito se me entregue el acuerdo de Pleno que respalde dicho nombramiento o, en su defecto, se ordene la búsqueda exhaustiva del mismo en los términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal, y si no se encontrase (u todas vez que es materialmente posible hacerlo), se ordene la generación o reposición de la información correspondiente o su declaración de inexistencia..." sic

Recurso de revisión 2832/2019

"...Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta derivada del Folio PNT 07022219:

Por este conducto interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada a mi solicitud en virtud de lo siguiente:

Tal y como ya lo señalé en mi solicitud, lo que en este momento doy por transcrito en su totalidad en obvio de repeticiones, es evidente que la "designación" de un servidor público se constituye de tres elementos:

1. *Nombre de la persona*
2. *Puesto o plaza para el cual se le designa ocupar; y*
3. *Temporalidad de la designación (con vencimiento definido o indefinido)*

En el caso que nos ocupa, respecto del C. VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA LIMÓN (requisito 1), se me entrega un nombramiento para la plaza de ENCARGADO DE EVALUACIÓN (requisito 2) por tiempo determinado (6 meses) que comprende del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019 (requisito 3).

Aunado a lo anterior, se me entrega copia del Memorándum No. PRE/113/2019, en el cual la presidenta del Instituto, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, solicita la renovación de su nombramiento por el periodo referido en el respectivo nombramiento vigente.

Sin embargo, respecto al documento en el cual se realiza la designación por parte del PLENO de este Instituto (única entidad facultada para designar o remover a los servidores públicos del mismo), se remite al acta de sesión de fecha 30 de agosto de 2017, misma que ÚNICAMENTE contiene una designación del 01 de septiembre 2017 al 31 de agosto de 2018.

En ese sentido, es claro que no se me entrega ni el acuerdo ni el acta del Pleno solicitada, en la cual conste la designación para el periodo del nombramiento vigente, y que sirva de respaldo al referido Memorándum No. PRE/113/2019, toda vez que es evidente que la presidenta, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, no tiene facultades ni atribuciones para designar a los servidores públicos de este Instituto, y como consecuencia, es una obligación que TODOS los nombramientos vigentes estén respaldados por el acuerdo plenario correspondiente. Es importante precisar que la figura de "alcance a la designación" no se encuentra prevista en ningún cuerpo normativo, siendo a todas luces ilegal e insuficiente para acreditar la legalidad del nombramiento.

En consecuencia, solicito se me entregue el acuerdo de Pleno que respalde dicho nombramiento o, en su defecto, se ordene la búsqueda exhaustiva del mismo en los términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal, y si no se encontrase (u todas vez que es materialmente posible hacerlo), se ordene la generación o reposición de la información correspondiente o su declaración de inexistencia…" sic

Recurso de revisión 2835/2019

"…Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta derivada del Folio PNT 07023019:

Por este conducto interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada a mi solicitud en virtud de lo siguiente:

Tal y como ya lo señalé en mi solicitud, lo que en este momento doy por transcrito en su totalidad en obvio de repeticiones, es evidente que la "designación" de un servidor público se constituye de tres elementos:

1. *Nombre de la persona*
2. *Puesto o plaza para el cual se le designa ocupar; y*
3. *Temporalidad de la designación (con vencimiento definido o indefinido)*

En el caso que nos ocupa, respecto del C. JONATHAN JOSUÉ CORTÉS IBARRA (requisito 1), se me entrega un nombramiento para la plaza de ENCARGADO DE PLANEACIÓN (requisito 2) por tiempo determinado (3 meses 26 días) que comprende del 05 de septiembre al 31 de diciembre del 2019 (requisito 3).

Aunado a lo anterior, se me entrega copia del Memorándum No. PRE/141/2019, en el cual la presidenta del Instituto, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, solicita la renovación de su nombramiento por el periodo referido en el respectivo nombramiento vigente.

Sin embargo, respecto al documento en el cual se realiza la designación por parte del PLENO de este Instituto (única entidad facultada para designar o remover a los servidores públicos del mismo), se remite al acta de sesión de fecha 5 de junio de 2018, misma que ÚNICAMENTE contiene una designación del 5 de junio al 04 de septiembre de 2019.

En ese sentido, es claro que no se me entrega ni el acuerdo ni el acta del Pleno solicitada, en la cual conste la designación para el periodo del nombramiento vigente, y que sirva de respaldo al referido Memorándum No. PRE/141/2019, toda vez que es evidente que la presidenta, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, no tiene facultades ni atribuciones para designar a los servidores públicos de este Instituto, y como consecuencia, es una obligación que TODOS los nombramientos vigentes estén respaldados por el acuerdo plenario correspondiente. Es importante precisar que la figura de "alcance a la designación" no se encuentra prevista en ningún cuerpo normativo, siendo a todas luces ilegal e insuficiente para acreditar la legalidad del nombramiento.

En consecuencia, solicito se me entregue el acuerdo de Pleno que respalde dicho nombramiento o, en su defecto, se ordene la búsqueda exhaustiva del mismo en los términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal, y si no se encontrase (u todas vez que es materialmente posible hacerlo), se ordene la generación o reposición de la información correspondiente o su declaración de inexistencia…" sic

Recurso de revisión 2838/2019

"…Por este conducto interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada a mi solicitud en virtud de lo siguiente:

Tal y como ya lo señalé en mi solicitud, lo que en este momento doy por transcrito en su totalidad en obvio de repeticiones, es evidente que la ¿designación¿ de un servidor público se constituye de tres elementos:

1. *Nombre de la persona*
2. *Puesto o plaza para el cual se le designa ocupar; y*
3. *Temporalidad de la designación (con vencimiento definido o indefinido)*

En el caso que nos ocupa, respecto del C. MARÍA DE LOURDES CANO VÁZQUEZ (requisito 1), se me entrega un nombramiento para la plaza de ACTUARIO (requisito 2) por tiempo determinado (8 meses 15 días) que comprende del 16 de abril al 31 de diciembre del 2019 (requisito 3).

Aunado a lo anterior, se me entrega copia del Memorándum No. PRE/057/2019, en el cual la presidenta del Instituto, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, solicita la renovación de su nombramiento por el periodo referido en el respectivo nombramiento vigente.

Sin embargo, respecto al documento en el cual se realiza la designación por parte del PLENO de este Instituto (única entidad facultada para designar o remover a los servidores públicos del mismo), se remite al acta de sesión de fecha 06 de diciembre de 2017, misma que ÚNICAMENTE contiene una designación del 09 de enero al 15 de abril de 2018.

En ese sentido, es claro que no se me entrega ni el acuerdo ni el acta del Pleno solicitada, en la cual conste la designación para el periodo del nombramiento vigente, y que sirva de respaldo al referido Memorándum No. PRE/057/2019, toda vez que es evidente que la presidenta, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, no tiene facultades ni atribuciones para designar a los servidores públicos de este Instituto, y como consecuencia, es una obligación que TODOS los nombramientos vigentes estén respaldados por el acuerdo plenario correspondiente. Es importante precisar que la figura de ¿alcance a la designación¿ no se encuentra prevista en ningún cuerpo normativo, siendo a todas luces ilegal e insuficiente para acreditar la legalidad del nombramiento.

En consecuencia, solicito se me entregue el acuerdo de Pleno que respalde dicho nombramiento o, en su defecto, se ordene la búsqueda exhaustiva del mismo en los términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal, y si no se encontrase (u todas vez que es materialmente posible hacerlo), se ordene la generación o reposición de la información correspondiente o su declaración de inexistencia…" sic

De los Informes de Ley remitidos por el sujeto obligado, se advierte que se ratifica en su totalidad la respuesta otorgada.

Aunado a lo anterior, en su informe en alcance el sujeto obligado hace diversas precisiones respecto a los agravios del recurrente y la información entregada en su respuesta inicial, esto, a fin de dar garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, señalando de manera medular la razón por la cual no se genera la información que se recurre, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
>
> *(...)*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que, el sujeto obligado a través de su informe en alcance, señaló las razones por las cuales no se genera la información que hoy se recurre, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(...)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Por otro lado, mediante acuerdos de fecha 23 veintitrés de octubre y 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su

primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2829/2019 Y ACUMULADOS 2832/2019, 2835/2019, 2838/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 21 VEINTIUNO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG